

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 12 NOV 2021

Proceso No. 11001400305020110116400

Estudiada la nulidad formulada por el apoderado de la actora, se observa que no se cumplen con los requisitos para alegarse la misma según lo estipula el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que, omitió “*expresar la causal invocada*”.

Ahora bien, se duele el incoante de nulidad que que la demandada debía al momento de radicar la contestación de la demanda remitirle vía correo electrónico dicha réplica conforme lo expone el Decreto 806 de 2020, situación que no ejecutó la convocada, lo que le imposibilitó descorrer el traslado de las excepciones, máxime que el juzgado tampoco le ha hecho llegar digitalmente dicho escrito y que el acceso a la cita supera el termino otorgado, dado que el término de contestación de la demanda vencía el 16 de marzo de 2020, data en el cual el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos dado la emergencia sanitaria por Covid 19, levantándose dicha suspensión el 01 de julio de 2020, por lo que la contestación de demanda es extemporánea.

Erige paralelamente que dado lo anterior, se debe revocar el auto que tuvo por contestada la demanda y por no haberse cumplido con los requisitos del mencionado decreto 806 de 2020, exposiciones que no son de recibo para el despacho, primeramente porque el auto que tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepción, se notificó por estado del 26 de octubre de 2020, es decir posterior al levantamiento de la suspensión de términos dispuesta, por el acuerdo PCSJA20-11567 01 de julio de 2020 y el el art. 2 Decreto 564 del 15 de abril de 2020, con lo cual su petición de revocatoria es ostensible extemporánea según lo establecido por el inciso tercero del art. 318 del Código General del Proceso.

Es de exponer al apoderado de la actora que no era obligación de la demandada remitir digitalmente su contestación a la actora, primeramente porque la misma fue radicada físicamente en la secretaría del despacho (fls. 23 y 40 C-1), es decir, con antelación a la suspensión de términos ya datada, al inicio de la pandemia y la expedición del Decreto 806 de 2020.

Y como quiera que el auto corre traslado de las excepciones, fue notificado por anotación en estado de fecha 26 de octubre de 2020, la parte demandante podía venir al juzgado a consultar el expediente, pues este Despacho no ha dejado de atender y es también de acotar que, tampoco se aportó siquiera prueba sumaria de haber solicitado cita para la consulta del presente expediente.

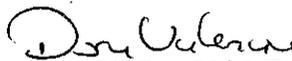
En mérito de lo aquí discurrido, el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, en atención a la expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de revocatoria del auto del 23 de octubre de 2020, por extemporánea.

Ejecutoriado el presente proveído y elaborada la comunicación ordenada el pronunciamiento de esta misma fecha, retorne el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 42 de hoy 16 NOV 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.